EXPEDIENTE: Ciudadano Ciudadano FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014

Ente Obligado: Contraloría General Del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:

I. <u>Oriente</u> a la Secretaría de Obras y Servicios, el requerimiento de información a) del particular, relativo los documentos que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios) relacionados con la compra y renta de patrullas correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO

FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1988/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1988/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0115000203413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

"... de la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, asi mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados. ..." (sic)

El particular adjuntó a su solicitud de información el siguiente documento:

"III ASUNTOS GENERALES:

1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO. SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORAMTIVAS CORRESPONDIENTES. ENTER ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO EL SUBCOMITÉ TÉCNICO ARRENDAMIENTO **EMITIDO** POR ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVIICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGARCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA SE RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES. A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS-----IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA 30 DE



SEPTIEMBRE DE 2013, SE DA POR TERMINADA LA JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.------

(RÚBRICA ILEGIBLE)	C.B.	ADRIANA	ESCÁRCEGA
C.P. LORENZO RUÍZ BOUCHOT	ARRE	LLANO	
SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES	JEFA	DE UNIDAD	DEPARTAMENTAL
	DE	COMPRA	DE BIENES
	ESPECIALIZADOS"		

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles:

"La Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de esta Contraloría General del Distrito Federal le informa lo siguiente:

Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II de su Reglamento, se le requiere precisar lo siguiente:

- a) A que se refiere con "...todos los recibidos de la SSP DF y contestados." (sic)
- **III.** El siete de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado manifestando que:

"todos los documentos que obran en su poder de todo lo solicitado que es claro" (sic).

Adjuntando para tal efecto copia simple del documento denominado "Junta de Aclaración a la Convocatoria" del diecinueve de julio de dos mil diez, Licitación Pública Nacional Mixta, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Oficialía Mayor, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0115000203413, a través del oficio CG/CISSP/SQD/1067/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

"

Al respecto le informó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el peticionario.

Cabe señalar que el documento adjunto referido por el incoado se refiere a un evento licitatorio de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por lo anterior, debe decirse que dicha información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por ser el área requiriente; por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Federal..." (sic)

V. El tres de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que:

"..

la simple lógica de una contraloría interna de al SSP df cuando revisa las bases y esta hace observaciones a la SSP DF y le requiere cumplir con diversos ordenamientos o documentos, pero la respuesta indica que al contraloría interna requirió documentos a la SSP DF y esta no se los entrega y aun asi la contraloría interna avala el fallo y el contrato de patrullas rentadas, por ende su respuesta es contraria a lógica y derecho para ser un órgano fiscalizador y ojo tampo entrega los anteriores

. . .

Opacidad, respuesta de un ente corrupto opaco, omiso y encubridor

. . .

Opacidad y se alega la entrega de todos los documentos solicitados y respuesta categórica a cada punto."

... (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 76, 78, fracciones IV, VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracción II del *Procedimiento para la Recepción Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,* previno al particular para que en plazo de cinco días hábiles, atendiera los siguientes requerimientos: "1. Aclarara los hechos en que fundaba su impugnación" y "2. Señalara con claridad los agravios que le causaba el acto o resolución en materia de acceso a la información pública, en la inteligencia de que deberán quardar relación entre los agravios y el acto o resolución que se impugna".

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada, señalando que:

"La contraloría interna de la SSP DF, en su acción preventiva revisó las bases de las licitaciones de renta y compra de patrullas

Con motivo de su trabajo en la junta de revisión de bases con los funcionarios de la SSP DF, estos funcionarios de la contraloría le solicitaron a los funcionarios los documentos que ellos citaron en el documento adjunto en el folio de la solicitud.

Si la contraloría te revisa las bases y le dice a la SSP DF te hace falta estos documentos, la SSP DF tiene que entregarlos a la Contraloría.

En este caso hay dos opciones A) la contraloría le pide documentos faltantes para el trámite y la SSP DF no se los entrego y por eso la Contraloría informa la inexistencia o B) la SSP DF si entrego los documentos a la Contraloría y por ende pudo continuar con el procedimiento de lanzar la convocatoria y operar la compra o renta de patrullas.

Por ende la respuesta de la contraloría no es clara y contundente su respuesta porque so la SSP Df no le entrego los documentos la Contraloría debió de suspender la licitación y

entonces dar una respuesta contundente porque si no recibió los documentos porque no

suspendió la licitación.

Por lo anterior se ratifica el Recurso" (sic)

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como

las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la

solicitud de información con folio 0115000203413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

IX. El diecisiete de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico de la

misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió un oficio del dieciséis de enero

de dos mil catorce, mediante el cual señaló la gestión realizada a la solicitud de

información, y refirió haber notificado la entrega de una segunda respuesta, en la cual

informó lo siguiente:

• Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del

recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis aislada aplicada por

analogía, la cual señala que:

Tesis: VII.1o.A.21 K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Reaistro: 161742

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO

CIRCUITO

Tomo XXXIII, Junio de 2011



Tesis aislada (Común)

9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO. PREFERENTE Y DE OFICIO. EN CUALQUIER MOMENTO. POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV. DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado. o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta lev... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

- Respectó a la actualización de las causales de sobreseimiento son de estudio preferente, y en el presente asunto se actualizan las causales contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Ente cumplió en sus extremos con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se le proporcionó toda la información con la que cuenta la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del



Distrito Federal, en relación con la solicitud de información, este Ente se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información adicional.

- Mediante el oficio CG/CISSP/SQD/1067/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece y la segunda respuesta con folio CG/OIPCG/0115000203413/2014.
- El motivo de inconformidad atribuido a ese Ente Obligado no existió, toda vez que la solicitud de información recibió una debida orientación, congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que solicitó se decretara, el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, citando la siguiente Jurisprudencia.

Tesis: VI. 2o. J/20. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época 227634 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989 Pág. 627 Jurisprudencia (Común)

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Genealogía

Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156

• En relación con las manifestaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que "... la simple lógica de una contraloría interna de al SSP de cuando revisa la



bases y esta hace observaciones a la SSP DF y le requiere cumplir con diversos ordenamientos o documentos, pero la respuesta indica que la contraloría interna requirió documentos a la SSP DF y esta no se los entregó y aun así la contraloría interna avala el fallo y el contrato de patrullas rentadas, por ende su respuesta es contraria a la lógica y derecho por ser un órgano fiscalizador y ojo tampoco entrega los anteriores...", cabe hacer mención que tal información no fue solicitada por el particular en la solicitud de información con folio 0115000203413, ya que la misma se precisó la información que deseaba, pretendiendo ampliar dicha solicitud, por lo tanto, y por no ser competencia de este Ente Obligado contar con dicha información toda vez que no la genera, no fue analizada y dicho argumento no debe ser valorado en el presente recurso de revisión.

- Los requerimientos del particular no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que dichos cuestionamientos implicarían que este Ente Obligado informara sobre un aspecto ya calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones admita que debió realizar ciertas acciones sobre actuaciones presuntamente ilícitas.
- Señaló que el recurrente utilizó términos en plural en donde se refiere a los documentos que solicita como "todos" sin individualizar los mismos, argumento que por sí mismo resultó ambiguo porque no enlistó el numero, las fechas, el origen o el contenido de los mismos, sin embargo, conforme a la literalidad del requerimiento que formuló el particular en su solicitud de información, se desprende que se refirió a "los documentos que se citan en el documento adjunto", a lo cual, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya se pronunció al respecto en el oficio del diecinueve de noviembre de dos mil trece.
- Es de observarse que en los documentos que adjuntó y que cita en su solicitud de información, se aprecia que los participantes son la Presidencia de la Republica, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, refiriéndose a esta última como "dependencia consolidadora" haciendo clara referencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Esa Controlaría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no emitió el documento que el particular hace referencia, misma que adjuntó en su solicitud de información, por lo que, en consecuencia, nunca existió la obligación



por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de pronunciarse sobre la veracidad de su contenido por tratar sobre hechos que no son propios, sin eludir que al ser un documento no emitido por entidad alguna de la Administración Pública del Distrito Federal, nunca ha formado parte de los archivos de esa Contraloría Interna.

- Conforme a lo solicitado y a la valoración de los documentos adjuntos por el particular en su solicitud inicial, si bien es cierto que la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en su respectivo Reglamento, cuenta con facultades para intervenir en los procedimientos de licitación pública que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, también lo es que el particular formuló un requerimiento de información basándose en una falsa apreciación de la realidad, atribuyendo y exigiendo de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, información y documentación que el Ente Obligado nunca emitió y nunca ha formado parte de sus archivos.
- Es importante hacer mención que el ahora recurrente, manifiesto hechos que si corresponden a las facultades de esta Contraloría Interna, en concreto, la intervención para verificar que la celebración de la licitación se realice conforme a la normatividad vigente, entre otros, la revisión de bases en las que de manera variable, pueden o no existir observaciones por parte de esa Contraloría Interna hacia la Dependencia convocante, sin embargo, es sobre la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal la Dependencia a la que conforme a la normatividad vigente esa Contraloría Interna tiene facultades, no así la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- Por último solicitó se confirmara el acto impugnado.

El Ente Obligado acompañó a su informe de ley, una segunda respuesta contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000203413/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual señalo:

4

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información 0115000203413.

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial, lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.

. . .

Al respecto le informo que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el peticionario.

Cabe señalar que el documento adjunto referido por el incoado se refiere a un evento licitatorio de la Secretaria de Seguridad Pública federal, por lo anterior, debe decirse que dicha información en caso de existir la detenta la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por ser el área requiriente.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:

Secretaría de Seguridad Pública Lic. Julio César Álvarez Hernández Av. José María Izazaga 89, Piso 10 Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P.06080 Tel. 57167700 Ext. 7801 Ofinfpub00@ssp.df.gob.mx ..." (sic)

El Ente Obligado ofreció como pruebas las documentales que se encuentran en las fojas ochenta y uno, ochenta y siete del presente expediente, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

X. El veinte de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico del diecisiete

de enero de dos mil catorce, el recurrente realizó manifestaciones con relación a la

segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual señalo que:

"Es de hacer ver v reiterar que si tiene la contraloría interna de SSP DF los documentos va que de las denuncias que recibió de jose luis moya.. al recibirlas el contralor ordena se

habrá una investigación y solicitan a la SSP DF los expedientes de la compra y renta de patrullas y revisa estos y después solicita informes y comparecencias, por ende si tiene

los documentos o en su caso solicito la vista de todos los expedientes en la Contraloría

Interna de la SSP DF y en su caso poder tomar fotos de algunos documentos o copias

simples, si nada tienen que ocultar específicamente en esa área." (sic)

XI. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado, al Ente Obligado rindiendo el informe

de ley que le fue requerido y con la segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas

ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordeno dar

vista al recurrente con el informe de ley y con la segunda respuesta emitida por el Ente

Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. Mediante el acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica

y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulado

manifestaciones relacionadas con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

XIII. Mediante un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, el

recurrente desahogo la vista que le fue formulada con respecto al informe de ley del

Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

XIV. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la

vista que se le formuló con el informe de ley, así como con la segunda respuesta

emitidas por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XV. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes

para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decreto el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la

Federación, la cual establece:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

T : 0 /1 1

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, hizo valer como causales de improcedencia las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que se encuentra imposibilitado para emitir mayor pronunciamiento a lo solicitado por el particular que el ya entregado a través de la respuesta impugnada y la segunda respuesta traída como prueba en el presente recurso de revisión.

Al respecto, este Instituto advierte que no es procedente resolver como lo solicita el Ente Obligado en su informe de ley, ya que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se actualiza en el presente asunto, en virtud de que la materia del recurso de revisión subsiste, y al existir el acto impugnado por el recurrente, es

Info ()
instituto de Acceso a la Información Pública
tección de Datos Personales del Distrito Federa

decir, la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0115000203413, y la

inconformidad manifestada por el recurrente en contra de esa respuesta, y para que el

recurso de revisión quedara sin materia, sería necesaria la emisión de un segundo acto

por parte del Ente Obligado, que dejara sin efecto alguno la respuesta emitida a la

solicitud, por lo tanto, la inconformidad de la recurrente quedará inoperante.

Por lo cual, al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin

efectos la respuesta impugnada a la solicitud de información y que con ello haya

quedado sin materia el recurso de revisión, debe desestimarse la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción V de la ley de la materia que fue invocada por el

Ente Obligado.

Ahora bien, mediante el oficio del dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente

Obligado rindió su informe de ley e informó sobre la emisión y notificación de una

segunda respuesta al recurrente, por lo que este Instituto advierte que podría

actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la

letra dispone:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el

Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

. .

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de

impugnación es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se

reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con los requerimientos de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, a efecto de verificar si se cumplió el **primer** requisito de procedencia, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000203413 (fojas cuatro a seis del expediente), el ahora recurrente requirió a la Contraloría General del Distrito Federal lo siguiente:

a) "... de la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que citan en el doc adjunto, **b)** asi mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados." (sic)

Adjuntando para tal efecto el documento del que se desprende:

"III ASUNTOS GENERALES:

1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO. SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORAMTIVAS CORRESPONDIENTES. ENTER ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO ARRENDAMIENTO **EMITIDO** POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVIICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGARCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO. CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA SE RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES. A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS------IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SE DA POR TERMINADA LA JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013, FIRMANDO DE



CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.-----

(RÚBRICA ILEGIBLE)
C.P. LORENZO RUÍZ BOUCHOT
SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

C.B. ADRIANA ESCÁRCEGA
ARRELLANO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE COMPRA DE BIENES
ESPECIALIZADOS"

Por otra parte, el siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado previno al particular en relación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"La Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de esta Contraloría General del Distrito Federal le informa lo siguiente:

Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II de su Reglamento, se le requiere precisar lo siguiente:

a) A que se refiere con "...todos los recibidos de la SSP DF y contestados." (sic)

Requerimiento que fue atendido por el particular el siete de noviembre de dos mil trece, de la siguiente forma: "todos los documentos que obran en su poder de todo lo solicitado que es claro" (sic), adjuntando para tal efecto copia simple del documento denominado "Junta de Aclaración a la Convocatoria" del diecinueve de julio de dos mil diez, Licitación Pública Nacional Mixta, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Oficialía Mayor, Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Ahora bien de la respuesta emitida por el Ente Obligado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del oficio CG/CISSP/SQD/1067/2013, fojas cuarenta y nueve y

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

cincuenta del expediente, notificada al particular en la misma fecha, el Ente recurrido informó:

"

Al respecto le informó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por le peticionario.

Cabe señalar que el documento adjunto referido por el incoado se refiere a un evento licitatorio de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por lo anterior, debe decirse que dicha información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por ser el área requiriente; por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Federal..." (sic)

Derivado de lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión señalando como único agravio que "... la simple lógica de una contraloría interna de al SSP DF cuando revisa las bases y esta hace observaciones a la SSP DF y le requiere cumplir con diversos ordenamientos o documentos, pero la respuesta indica que al contraloría interna requirió documentos a la SSP DF y esta no se los entrega y aun así la contraloría interna avala el fallo y el contrato de patrullas rentadas, por ende su respuesta es contraria a lógica y derecho para ser un órgano fiscalizador y ojo tampoco entrega los anteriores... Opacidad y se alega la entrega de todos los documentos solicitados y respuesta categórica a cada punto." (sic)

En ese sentido, a dichas documentales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía misma, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, el estudio del presente recurso de revisión, versara sobre la inconformidad del recurrente respecto de la atención e información proporcionada con relación a los requerimientos identificados con los incisos **a)** y **b)** de su solicitud de información.

Asimismo, se considera necesario establecer en primera instancia la temporalidad de la información requerida por el particular, para lo cual es necesario reproducir la leyenda contenida en el documento adjunto a la solicitud de información, con base en la cual formuló sus requerimientos de información, la cual señala:



"III ASUNTOS GENERALES:

1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE. QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO. JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO SUBCOMITÉ *ARRENDAMIENTO* **EMITIDO** POR FL **TÉNICO** ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES. A EFECTO DE VERIFICARLAS. ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE VEHÍCULOS ------

... (sic)

De la transcripción anterior se desprende lo siguiente:

- ➤ La recomendación a la que se hace referencia en el texto del documento adjunto a la solicitud de información, se advierte que fue emitida en el marco de la junta de revisión de bases de la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013.
- ➤ La recomendación se refiere específicamente al procedimiento licitatorio con motivo del cual se celebró la junta de revisión de bases, esto es, se refiere únicamente a la licitación citada.
- ➤ La recomendación fue emitida el treinta de septiembre de dos mil trece.

Ahora bien, considerando lo anterior y que la solicitud de información la formuló el particular en función y términos del documento que se adjuntó, se deduce que dicha solicitud no puede abarcar los procedimientos para la compra de patrullas de dos mil diez a la fecha de la solicitud, como pretende el particular, sino únicamente el

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que el periodo sobre el cual trató la solicitud de información abarca del treinta de septiembre de dos mil trece, (fecha de la emisión de la recomendación), al treinta y uno de octubre

de dos mil trece, (fecha de inicio del trámite de la solicitud de información).

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar la solicitud de información del

particular y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, en ese sentido, del

análisis de dicha solicitud se desprende que consta de dos requerimientos de

información, siendo estos los siguientes:

Respecto de la compra y renta de patrullas del dos mil diez a la fecha de

presentación de la solicitud, se solicita:

 a) Los documentos que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de

Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y

Servicios).

b) Todos los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública y los

emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal para contestarlos.

Descrito lo anterior, mediante el oficio CG/OIPCG/0115000203413/2014 del dieciséis de

enero de dos mil catorce, (foja ochenta y tres a ochenta y cuatro del expediente), se

desprende que el Ente Obligado vía la emisión y notificación de una segunda respuesta

comunicó al recurrente lo siguiente:

"

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la

respuesta otorgada a la solicitud de información 0115000203413.



Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial, lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos, en base a sus necesidades y funciones.

. . .

Al respecto le informó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el peticionario.

Cabe señalar que el documento adjunto referido por el incoado se refiere a un evento licitatorio de la Secretaria de Seguridad Pública federal, por lo anterior, debe decirse que dicha información en caso de existir la detenta la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por ser el área requiriente.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:

Secretaría de Seguridad Pública Lic. Julio César Álvarez Hernández Av. José María Izazaga 89, Piso 10 Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P.06080 Tel. 57167700 Ext. 7801 Ofinfpub00@ssp.df.gob.mx

..." (sic)

Asimismo, dentro de las manifestaciones que el Ente Obligado señaló a través de la segunda respuesta, se advierte que se limitó a informar que con relación al requerimiento a) que "no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial, lo anterior en virtud de que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

información solicitada por el peticionario".

presupuestos, en base a sus necesidades y funciones" y que con relación al requerimiento **b)** que "Al respecto le informó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la segunda respuesta con relación al requerimiento b) en el que el particular solicitó todos los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal para contestarlos, y posteriormente se estudiara lo relativo al punto a) de su solicitud de información.

En este sentido, con relación al requerimiento identificado como **b)**, se debe señalar que este cuestionamiento, se realizó de manera directa a la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que de la lectura entre la respuesta inicial y el requerimiento del particular se advierte que el Ente Obligado señaló de manera categórica "Al respecto le informó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el peticionario", con lo que este Instituto, determina que atendió el requerimiento en cuestión, al manifestar su postura de no contar con dicha información en su poder.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de información identificado con el inciso **b),** "... ni la Secretaría de Seguridad Pública, ni la Secretaría de Obras y Servicios, sino la

Instituto de Accesso a la Información Pública robección de Datos Parsonales del Distrito Federa

Contraloria General del Distrito Federal es la competente para proporcionar los

documentos que haya recibido de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

Federal con relación a la compra y renta de patrullas de dos mil diez y dos mil trece y

las contestaciones que haya emitido sobre el particular, ya que es un requerimiento

directo a dicho ente obligado", y el mismo fue atendido debidamente al informarle al

ahora recurrente que no contaba con dicha información, por lo que el Ente Obligado se

pronunció categóricamente sobre el mismo.

Asimismo, en relación al requerimiento identificado como a), es necesario señalar que

fue atendido de manera parcial por el Ente recurrido, puesto que dejó de contemplar a

la Secretaría de Obras y Servicios como uno de los dos entes de los cuales el ahora

recurrente podría obtener la información solicitada.

En ese sentido, resulta válido que en la seguda respuesta la Contraloria General del

Distrito Federal, haya aseverado con relación al primer requerimiento que "no cuenta

con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito

competencial", puesto que, resulta incompetente para proporcionar los documentos

que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios

de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de

arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación

de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios).

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto estimó que el Ente Obligado

competente para proporcionar la solicitud de servicio, justificación, estudio de precios de

mercado, suficiencia presupuestal y dictamen aprobatorio de arrendamiento (todos ellos

aludidos en el acta que se levantó respecto de la junta de revisión de bases de la

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece) es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, primero, porque en la propia acta la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública recomendó a dicha Secretaría, en su calidad de convocante, que contara con los documentos anteriores previamente al inicio del procedimiento licitario y, en segundo lugar, en el caso del "estudio de precios de mercado", debido a que el artículo 51, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que la convocante debe haber realizado estudios de precios de mercado previo al procedimiento licitatorio.

Sin embargo, si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, requería de un dictamen aprobatorio de arrendamiento previo a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, tendría que solicitarlo al Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, esta última también es competente para porporcionar el referido dictamen, por lo que evidentemente es competente la Secretaría de Obras y Servicios para pronunciarse respecto de su emisión, ademas de que es un documento que emite un Órgano Colegiado integrado al interior de dicha Dependencia.

Por lo anterior, en virtud de que se está en el supuesto de que **el Ente recurrido cuenta con atribuciones para atender una parte de la solicitud** que dio origen al presente recurso de revisión, consecuentemente, se estima necesario citar los artículos 47, antepenúltimo y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las*



solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

. . .

Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante**, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

- -

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.



II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

. .

De los preceptos legales transcritos, se desprende que atendiendo al ámbito de sus atribuciones, cuando el Ente Obligado no sea competente para entregar la información requerida, deberá remitir (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla. Mientras que, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y orientar al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por lo tanto, del análisis de la segunda respuesta, si bien se advierte que la Contraloría General del Distrito Federal se pronunció parcialmente conforme a lo

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

solicitado, y orientó la otra parte en la que no es competente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, atento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, lo que debió hacer para tener por debidamente atendido dicho requerimiento fue orientar también la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios.

En ese sentido, es evidencia que la actuación de la Contraloria General del Distrito Federal, consistente en haber orientado la solicitud con folio 0115000203413 a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es insuficiente para tener por satisfecha dicha solicitud, puesto que debió atender la parte que le corresponde y, por lo que hace al resto de la solicitud, orientar al particular para que se dirigiera a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios (solamente por lo que hace al dictamen aprobatorio de arrendamiento), ello implica que en la segunda respuesta en estudio no atiende los requerimientos conforme a lo solicitado por el particular.

Lo anterior, ya que fue omiso en atender de manera debida el requerimiento a), en lo relativo a los documentos, que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, ya que se limitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuando dichos documentos en el ámbito de su competencia atañen también a la

info_{rff}

Secretaría de Obras y Servicios, por lo tanto se concluye que no se satisface el

primero de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que no

atiende todos y cada uno de los requerimientos hechos por el ahora recurrente, y en

consecuencia, no acredita que con la misma se satisfaga en sus términos lo solicitado.

En consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV.

del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, invocada el Ente Obligado, al no haber impedimento técnico ni legal para ello,

este Órgano Colegiado procede al estudio de los agravios formulaos por el recurrente

en contra de la respuesta impugnada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso

a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"De la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados" Adjuntando para tal efecto el documento en el que se lee: "III ASUNTOS GENERALES: 1 EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORAMTIVAS CORRESPONDIENTES, ENTER ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTO SY PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGARCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA	Gricio CG/CISSP/SQD/1067/2013 "Al respecto le informó que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en poder de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se localizó la información solicitada por el peticionario. Cabe señalar que el documento adjunto referido por el incoado se refiere a un evento licitatorio de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por lo anterior, debe decirse que dicha información, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por ser el área requiriente; por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud que nos ocupa, deberá canalizarse a la Oficina de Información Pública Federal" (sic)	" la simple lógica de una contraloría interna de al SSP df cuando revisa las bases y esta hace observaciones a la SSP DF y le requiere cumplir con diversos ordenamientos o documentos, pero la respuesta indica que al contraloría interna requirió documentos a la SSP DF y esta no se los entrega y aun asi la contraloría interna avala el fallo y el contrato de patrullas rentadas, por ende su respuesta es contraria a lógica y derecho para ser un órgano fiscalizador y ojo tampo entrega los anteriores Opacidad, respuesta de un ente corrupto opaco, omiso y encubridor Opacidad y se alega la entrega de todos los documentos solicitados y respuesta categórica a cada punto " Desahogo Prevención: La contraloría interna de la SSP DF, en su



CONTRALORIA INTERNA SE RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS
SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE DA POR TERMINADA LA JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA
(RUBRICA LEGBLE) G.P. LORENZO RUZ GOUPHOT OR ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES ADDUSICIONES BERTAMENT ADDUSICIONES ESPECIALIZADO ST
(sic)

acción preventiva revisó las bases de las licitaciones de renta y compra de patrullas

Con motivo de su trabajo en la junta de revisión de bases con los funcionarios de la SSP DF, estos funcionarios de la contraloría le solicitaron a los funcionarios los documentos que ellos citaron en el documento adjunto en el folio de la solicitud.

Si la contraloría te revisa las bases y le dice a la SSP DF te hace falta estos documentos, la SSP DF tiene que entregarlos a la Contraloría.

En este caso hay dos opciones A) la contraloría le pide documentos faltantes para el trámite y la SSP DF no se los entrego y por eso la Contraloría informa la inexistencia o B) la SSP DF si entrego los documentos a la Contraloría y por ende pudo continuar con el procedimiento de lanzar la convocatoria y operar la compra o renta de patrullas.

Por ende la respuesta de la contraloría no es clara y contundente su respuesta porque so la SSP Df no le entrego





los documentos la Contraloría debió de suspender la licitación y entonces dar una respuesta contundente porque si no recibió los documentos porque no suspendió la licitación.
Por lo anterior se ratifica el Recurso" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0115000203413 fojas cuatro a seis del expediente, del oficio de respuesta CG/CISSP/SQD/1067/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, así como del formato denominado "Acuse de recurso de revisión" con folio RR201301150000034 fojas uno y tres del expediente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada la cual señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces. al valorar en



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que <u>la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.</u>

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

 Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, la cual señala que:

Tesis: VII.1o.A.21 K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época Registro: 161742

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO

CIRCUITO

Tomo XXXIII, Junio de 2011 **Tesis aislada** (Común)

9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE



PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado. o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta lev... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

- Respectó a la actualización de las causales de sobreseimiento son de estudio preferente, y en el presente asunto se actualizan las causales contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Ente cumplió en sus extremos con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se le proporcionó toda la información con la que cuenta la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con la solicitud de información, este Ente se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información adicional.
- Mediante el oficio CG/CISSP/SQD/1067/2013 del diecinueve de noviembre de dos mil trece y la segunda respuesta con folio CG/OIPCG/0115000203413/2014.
- El motivo de inconformidad atribuido a ese Ente Obligado no existió, toda vez que la solicitud de información recibió una debida orientación, congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, respuesta que fue debidamente notificada



en tiempo y forma, por lo que solicitó se decretara, el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, citando la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: VI. 20. J/20. Semanario Judicial de la Federación.

Octava Época 227634

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tomo IV. Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989

Pág. 627

Jurisprudencia (Común)

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV. del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Genealogía

Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156

En relación con las manifestaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que "... la simple lógica de una contraloría interna de al SSP de cuando revisa la bases y esta hace observaciones a la SSP DF y le requiere cumplir con diversos ordenamientos o documentos, pero la respuesta indica que la contraloría interna requirió documentos a la SSP DF y esta no se los entregó y aun así la contraloría interna avala el fallo y el contrato de patrullas rentadas, por ende su respuesta es contraria a la lógica y derecho por ser un órgano fiscalizador y ojo tampoco entrega los anteriores...", cabe hacer mención que tal información no fue requerida por el particular en la solicitud de información con folio 0115000203413. ya que la misma se precisó la información que deseaba, pretendiendo ampliar dicha solicitud, por lo tanto, y por no ser competencia de este Ente Obligado



contar con dicha información toda vez que no la genera, no fue analizada y dicho argumento no debe ser valorado en el presente recurso de revisión.

- Los requerimientos del particular no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que dichos cuestionamientos implicarían que este Ente Obligado informara sobre un aspecto ya calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones admita que debió realizar ciertas acciones sobre actuaciones presuntamente ilícitas.
- Señaló que el recurrente utilizó términos en plural en donde se refiere a los documentos que solicita como "todos" sin individualizar los mismos, argumento que por sí mismo resultó ambiguo porque no enlistó el numero, las fechas, el origen o el contenido de los mismos, sin embargo, conforme a la literalidad del requerimiento que formuló el particular en su solicitud de información, se desprende que se refirió a "los documentos que se citan en el documento adjunto", a lo cual, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya se pronunció al respecto en el oficio del diecinueve de noviembre de dos mil trece.
- Es de observarse que en los documentos que adjuntó y que cita en su solicitud de información, se aprecia que los participantes son la Presidencia de la Republica, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, refiriéndose a esta última como "dependencia consolidadora" haciendo clara referencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Esa Controlaría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no emitió el documento que el particular hace referencia, misma que adjuntó en su solicitud de información, por lo que, en consecuencia, nunca existió la obligación por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de pronunciarse sobre la veracidad de su contenido por tratar sobre hechos que no son propios, sin eludir que al ser un documento no emitido por entidad alguna de la Administración Pública del Distrito Federal, nunca ha formado parte de los archivos de esa Contraloría Interna.
- Conforme a lo solicitado y a la valoración de los documentos adjuntos por el particular en su solicitud inicial, si bien es cierto que la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a lo establecido en



la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en su respectivo Reglamento, cuenta con facultades para intervenir en los procedimientos de licitación pública que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, también lo es que el particular formuló un requerimiento de información basándose en una falsa apreciación de la realidad, atribuyendo y exigiendo de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, información y documentación que el Ente Obligado nunca emitió y nunca ha formado parte de sus archivos.

- Es importante hacer mención que el ahora recurrente, manifiestó hechos que si corresponden a las facultades de esta Contraloría Interna, en concreto, la intervención para verificar que la celebración de la licitación se realice conforme a la normatividad vigente, entre otros, la revisión de bases en las que de manera variable, pueden o no existir observaciones por parte de esa Contraloría Interna hacia la Dependencia convocante, sin embargo, es sobre la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal la Dependencia a la que conforme a la normatividad vigente esa Contraloría Interna tiene facultades, no así la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- Por último solicitó se confirmara el acto impugnado.

Asimismo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta, misma que fue analizada en el Considerando Segundo de esta resolución.

En ese sentido, se debe señalar que debido a que en el Segundo Considerando de esta resolución se dio atención de manera parcial a los requerimientos sobre los cuales se inconformó el recurrente, este Instituto no redundará en su estudio, además de que el recurrente ya cuenta con parte de la información de su interés y a nada práctico llevaría el ordenar al Ente que entregara nuevamente la misma información, ya que en relación al requerimiento a), éste fue atendido parcialmente al orientar al particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, excluyendo en la orientación a la Secretaría de Obras y Servicios, la cual, al ser competente para pronunciarse en el

info

ámbito de sus atribuciones, correspondía atender parte de dicho requerimiento; y en

cuanto hace al inciso b), este fue atendido de manera puntual al señalar que en los

archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, ya sean documentos o

registros impresos, ópticos, electrónicos, magnéticos, físicos que se encuentran en

poder de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

Federal, no se localizó la información solicitada por el particular.

En este sentido, sería ocioso volver a ordenar la entrega cuando del análisis de las

constancias que integran el expediente se advierte que el Ente Obligado ha dado

respuesta al requerimiento, mismo que ha quedado satisfecho parcialmente, por lo

anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se realiza el estudio

del contenido de la primera respuesta, es procedente excluir el análisis al justificar la

controversia sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado

satisfecha, y como se advirtió con anterioridad resultaría ocioso realizar dicho análisis y

ordenar nuevamente su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de

información y celeridad consagrados en los artículo 2 y 45, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado

procede determinar si con la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud

información, contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el

acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del

ahora recurrente.

Ahora bien, de la lectura del agravio del recurrente, se desprende que se inconformó

toda vez que consideró que el Ente Obligado debió de contar con los documentos

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

solicitados, ya que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del

Distrito Federal, al revisar las bases de la renta de quinientas patrullas de dos mil diez y

dos mil trece, observó que la Contraloría General del Distrito Federal debe contar con

los documentos con los que contestó la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

Federal, a la recomendación que le hizo el Ente recurrido, por lo que supuso que

tendría que pronunciarse y entregar lo solicitado.

En ese orden de ideas, de análisis realizado en el Considerando Segundo se advirtió,

que el primero de ellos a), se refirió a los documentos con los que debía contar la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de acuerdo a la recomendación de

la Contraloría Interna de dicha Dependencia, previo al inicio del procedimiento de la

Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que resulta evidente que quien

los posee, en su caso, es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en

tanto que la recomendación en comento va dirigida específica y categóricamente a

dicha Dependencia, por lo que la obligación de allegarse de los documentos para

satisfacerla lo es de ésta.

Asimismo, dentro de los documentos incluidos en la recomendación de la Contraloría

Interna se encuentra el "... DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO

EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS...", por lo cual

evidentemente también resulta competente la Secretaría de Obras y Servicios para

pronunciarse respecto de su emisión, además de que son funciones con las que cuenta

en el ámbito de sus atribuciones.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

No obstante lo anterior, por lo que hace al requerimiento a), relativo a los documentos

que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de

precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento

emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la

Secretaría de Obras y Servicios), el Ente Obligado no emitió pronunciamiento

alguno, como se advierte de la parte conducente en el oficio

CG/CISSP/SQD/1067/2013, el cual para evitar repeticiones innecesarias, se tiene por

reproducido en este espacio como si a la letra se insertara.

Por lo cual, de la lectura al oficio citado, que integra la respuesta impugnada, se

observa que el Ente Obligado no se pronunció respecto del requerimiento de

información a) del particular, faltando con ello al principio de exhaustividad previsto en

el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, precepto que señala lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Asimismo, de conformidad con el artículo señalado, todo acto administrativo debe

apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por este el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que

emitan los entes obligados deberán atender de manera precisa, expresa y

categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



En este sentido, toda vez que la Contraloría General del Distrito Federal, no se pronunció respecto del requerimiento **a)** del particular, es decir, no atendió todos y cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, este Instituto señala que debido a que en el Segundo Considerando de la presente resolución, se dio atención de manera parcial a la solicitud de información, al orientar únicamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el requerimiento a), este Órgano Colegiado no redundará en determinar una nueva orientación a dicho Ente, habida cuenta de que el recurrente ya cuenta con parte de la información de su interés y a nada práctico llevaría el ordenar que se hiciera nuevamente la misma.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente por lo que hizo a su falta de cumplimiento en la obligación que le impone el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de cumplir con el principio de exhaustividad, al no haber emitido pronunciamiento alguno para atender el requerimiento a) del particular, por lo cual, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que:

II. <u>Oriente</u> a la Secretaría de Obras y Servicios, el requerimiento de información a) del particular, relativo los documentos que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y

4

InfoInstituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Feder

Servicios) relacionados con la compra y renta de patrullas correspondiente a la

Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a

la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO